

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.  
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 76.

Circular número 24.

AGRICULTURA.

*El Excmo Sr. Ministro de Fomento, con fecha 6 de Diciembre último comunicó á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue:*

Al remitir á V. S. de orden de S. M. (q. D. g.) los adjuntos ejemplares, que contienen, traducido al castellano, el decreto expedido por el Gobierno francés para llevar á cabo el concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas que ha de celebrarse en París desde el 1.º al 10 de Junio del año próximo vedidero, debo advertir á V. S. que siendo los deseos de la Reina nuestra Señora, favorables á la concurrencia de dicha exposicion, como medio eficaz de estimular los importantes ramos que comprende la agricultura, deberá V. S., para obtener mas fácilmente dicho objeto, observar las prescripciones siguientes: Hacer que tenga la mayor publicidad en esa provincia el citado decreto del Gobierno francés: promover por cuantos medios estén al alcance de su autoridad y con la cooperacion de los Consejos y Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Sociedades económicas la asistencia de expositores nacionales á dicho concurso con los ganados y objetos admisibles,

segun el programa: procurar que constituyéndose á la mayor brevedad en comision permanente la Junta provincial de Agricultura, ó en su defecto la comision que V. S. nombre, reuna los datos necesarios para conocer en 15 de Febrero próximo el número de ganados, instrumentos y productos que esa provincia se propone presentar, presupuesto aproximado de los gastos de conduccion hasta la frontera; si las corporaciones ó particulares se prestan á sufragar el todo ó parte de los gastos, á fin de que con tales datos reunidos, pueda calcular aproximadamente la proteccion necesaria que el Gobierno se propone dispensar á unos actos en que está interesado el decoro de un país como el nuestro, esencialmente agricultor; y finalmente dictar, dentro de la órbita de su autoridad, todas aquellas medidas que en su buen juicio y acreditado celo puedan contribuir eficazmente al mejor éxito del importante objeto apetecido. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1856. =Moyano.

*Lo que se insertar en este periódico para conocimiento del público, y en especial de los ganaderos del país, á fin de que se pongan de acuerdo con la Junta de Agricultura para que pueda tener cumplimiento este servicio. Zaragoza 18 de Enero de 1857. =José Ossio.*

NUM. 77.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido al Ministerio de mi cargo, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que los Gobernadores de las provincias cuiden de que se distribuyan las cédulas de vecindad en los términos que está mandado, y que castiguen gubernativamente, y dentro del círculo de sus atribuciones, á todos los que viajen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligacion en que se hallan de proveerse de él.

Al mismo tiempo se ha servido prevenirme S. M. manifieste á V. E. la conveniencia de que se ordene á todos los Tribunales del Reino que, cuando se ponga á su disposicion, para los efectos de justicia, un individuo cualquiera, investiguen desde luego si ha obtenido la cédula de vecindad correspondiente.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857. =Seijas.= Señor Regente de la Audiencia de....

NUM. 78.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. =Negociado 4.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se reco-

miende á V. E. el mayor cuidado en la revision de los periódicos exceptuados por la ley de la obligacion de depósito y editor responsable, á fin de evitar que se inserte en ellos noticia alguna de los actos del Gobierno que tenga relacion con la política, ni menos se examinen ó comenten.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857. =Nocedal.= Sr. Gobernador de la provincia de....

NUM. 79.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 3 de Diciembre último se dignó V. M. dar nueva organizacion á la Biblioteca Nacional; hoy tiene la honra el Ministro que suscribe de proponer una reforma semejante en el Museo de Ciencias naturales, que es para los productos de la naturaleza lo que la Biblioteca para los frutos del ingenio: lugar donde ordenadamente se conservan para comun enseñanza. Es tal la condicion de estos establecimientos, que á medida que se engrandecen y mejoran, hay que hacer en su régimen alteraciones y mudanzas que faciliten sus ulteriores progresos. Las que ahora indica la experiencia como convenientes para el Museo, son por fortuna de tal índole, que caben dentro del régimen universitario vigente; no exigen aumento alguno de gastos, y lejos de oponer obstáculos á las reformas generales que reclama la instruccion pública, pueden servir de estímulo para la creacion de una escuela su-

perior de ciencias, tan necesaria si han de tomar entre nosotros el vuelo que en otras naciones los estudios de mas inmediata aplicacion al bienestar material del pueblo.

El Museo es, al propio tiempo que receptáculo de las riquezas naturales, escuela de las utilísimas ciencias que tienen por objeto su conocimiento. Por eso las reformas que se proponen alcanzan á la organizacion de la carrera de ciencias naturales, no aumentando los años académicos, ni variando sustancialmente el orden de las asignaturas, pero sí obligando á los alumnos á ejercitarse en trabajos prácticos, sin los cuales no puede ser completa la enseñanza de las ciencias de observacion. No sin motivo se establece que solo se profesen en el Museo los tres últimos años de la carrera; conviene que no entren en aquel santuario de la ciencia de la naturaleza sino los que, iniciados ya en sus ministerios, hayan dado muestras de aptitud y vocacion para consagrarse á tan importantes tareas, á fin de que las cátedras sean reuniones de jóvenes llenos de emulacion y celo, en cuya enseñanza no haya que emplear nunca el rigor de la disciplina académica, y con quienes no tenga inconveniente en alterar á los hombres ya formados que deseen perfeccionar sus estudios. Así se logrará formar un núcleo de naturalistas que, esparcidos luego que las diferentes provincias del reino y comunicándose mutuamente el resultado de sus investigaciones, extiendan y generalicen el conocimiento de los seres que encierra nuestro territorio.

Las demas disposiciones que contiene el proyecto de decreto, van en caminadas al perfeccionamiento y mejora de las diferentes partes del servicio del Museo. En lugar de la cátedra de iconografía, que no ha llegado á proveerse aunque está establecida en el plan de estudios, se crean dos plazas de dibujantes, encargados de reproducir los objetos que, por ser de efímera duracion, no pueden conservarse en las colecciones; se suprime la plaza de conservador del gabinete que no es necesaria, y se restablece la de jardinero mayor, descargando de las obligaciones de este empleo al profesor de agricultura, quien así podrá consagrarse exclusivamente al estudio y enseñanza de tan útil ciencia; y se impone al disecador la obligacion de dar lecciones de taxidermia, tarea mas propia de este empleado que no de un profesor que es quien la desempeña en el día.

Tales son las reformas que el Ministro que suscribe cree deben hacerse en la organizacion del Museo, y las propone con confianza, porque tienen en su apoyo el res-

petable parecer del Real Consejo de Instruccion pública, cabiéndole la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto del decreto.

Madrid. 7 de Enero de 1857.—  
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—  
Claudio Moyano Samaniego.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de instruccion pública, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La carrera de ciencias naturales comprenderá las asignaturas siguientes:

*Primer año.* Física en toda su extension: leccion diaria.

Lengua griega, primer curso: leccion diaria.

*Segundo año.* Química general: leccion diaria.

Lengua griega: segundo curso: leccion diaria.

*Tercer año.* Zoología: tres lecciones semanales.

Mineralogía con nociones de geología: tres lecciones semanales durante la primera mitad de curso.

Botánica: tres lecciones semanales durante la segunda mitad del curso.

*Cuarto año.* Organografía y fisiología vegetal leccion diaria en los cuatro primeros meses del curso.

Fitografía y geografía botánica: leccion diaria en los cuatro meses restantes.

Anatomía y zoonomía comparada leccion diaria durante cuatro meses.

Herborizaciones cuando lo disponga el profesor de fitografía.

*Quinto año.* Ampliacion de la mineralogía: tres lecciones semanales.

Zoografía de los vertebrados: leccion diaria durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero.

Zoografía de los invertebrados: leccion diaria en los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Ejercicios prácticos de clasificacion, cuando lo dispongan los profesores.

*Sexto año.* Geología y paleontología: tres lecciones semanales.

Continuacion de los ejercicios prácticos de clasificacion, y herborizaciones.

Art. 2.º Para ser admitido al grado de Licenciado será preciso, además de haber probado académicamente los cinco primeros años de la carrera, acreditar de haber asistido un curso con aprovechamiento á la clase de iconografía zoológica y botánica.

Art. 3.º Solo se enseñarán en el local del Gabinete y en el Jardín Botánico los tres últimos años de la seccion. El Rector de la Universidad central adoptará las disposiciones convenientes para que la

enseñanza del tercer año se dé en otro edificio de los pertenecientes á aquella escuela.

Art. 4.º El profesorado de la seccion de ciencias naturales se organizará en la Universidad central del modo siguiente: un catedrático de zoología; otro de botánica y mineralogía; con nociones de geología; otro de organografía y fisiología vegetal; otro de fitografía y geografía botánica; otro de ampliacion de la mineralogía; otro de zoografía de los invertebrados, y otro de geología y paleontología.

Uno de los catedráticos de zoografía enseñará la anatomía y zoonomía comparada, recibiendo por este aumento de trabajo la gratificacion anual de 4000 rs.

El Ayudante de botánica dirigirá las herborizaciones, y los de zoología y mineralogía, los ejercicios prácticos de clasificacion.

Art. 5.º Compondrán la junta facultativa del Museo los catedráticos de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, y el profesor de agricultura mientras se dé esta enseñanza en el Jardín Botánico.

Art. 6.º Se suprime la cátedra de iconografía botánica y zoológica, y en su lugar se crean dos plazas de dibujantes científicos, dotadas una con 8000 reales anuales, y otra con 6000, siendo obligacion de los que las obtengan, además de dibujar los objetos que se les designen por los profesores, regentar la clase de iconografía, de la cual será Director el dibujante primero, y Ayudante el segundo.

Art. 7.º Se suprime la plaza de Conservador de Gabinete de Historia natural; desempeñarán las obligaciones propias de este cargo los Ayudantes y el Conserje en la forma que expresará el reglamento del Museo.

Art. 8.º Habrá tres plazas de disecadores, dotadas una con el sueldo de 10,000 rs., y las otras dos con el de 8,000: el disecador primero tendrá á su cargo la enseñanza de taxidermia.

Art. 9.º Se restablece con la dotacion anual de 10,000 rs. la plaza de jardinero mayor, que hoy está unida á la de profesor de agricultura.

Art. 10.º Será obligacion del jardinero mayor:

1.º Dirigir el cultivo del jardín, ateniéndose en la parte científica á las órdenes que reciba de los profesores.

2.º Vigilar á los operarios y dependientes para que cada uno cumpla exactamente con sus deberes.

3.º Cuidar de la conservacion del edificio, y de las plantas y seres que haya en el jardín.

4.º Llevar la cuenta de gastos con las formalidades que prescriban las disposiciones generales vigentes

en la materia y el Reglamento del Museo.

El jardinero mayor tendrá habitacion en el jardín, y no podrá pernoctar fuera de él sin licencia del Director del Museo.

Art. 11. Se reformará el reglamento del Museo para ponerlo en consonancia con lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto que se refieren á la enseñanza principiarán á regir en el curso próximo; las demas se pondrán desde luego en ejecucion.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento Claudio Moyano Samaniego.

#### REGLAMENTO

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, DECRETADO POR S. M. EN 7 DE ENERO DE 1857.

#### TITULO PRIMERO.

*Del objeto de la Biblioteca.*

Artículo 1.º La Biblioteca Nacional tiene por objeto reunir, conservar é ir acrecentando sucesivamente, para uso del público, el mayor número posible de libros y demas impresos, manuscritos útiles, mapas, música y cualquier otro género de gravados y litografías, monedas, medallas y antigüedades.

Art. 2.º Reunirá tambien la Biblioteca Nacional cuantos retratos originales puedan haberse de nuestros escritores.

Art. 3.º En virtud de lo que se establece en el art. 13.º de la ley de propiedad literaria, la Biblioteca Nacional tiene el carácter de Archivo público, para asegurar los derechos de los autores ó editores de obras impresas en España y sus posesiones ultramarinas.

Art. 4.º La Biblioteca Nacional aumentará su caudal de impresos.

1.º Comprando los que necesite hasta donde alcancen los fondos señalados anualmente al efecto.

2.º Haciendo permutas de duplicados con otras Bibliotecas ó con particulares.

3.º Recibiendo los impresos que el Gobierno le adjudicare.

4.º Recibiendo un ejemplar de todos los libros, folletos, periódicos y hojas volantes que se imprimieren en España y sus posesiones.

5.º Recibiendo las donaciones y legados que se le hicieren, y aprobar el Gobierno.

Art. 5.º Los ejemplares de lo que se publique en Madrid serán entregados por los autores ó editores en la Secretaria de la Biblioteca; los ejemplares de lo que se dé á luz en las provincias y en nuestras posesiones ultramarinas pasarán á la Biblioteca Nacional por mano del Gobierno.

Art. 6.º En iguales términos recibirá la Biblioteca un ejemplar de cada moneda ó medalla que se acuñare en España ó en sus dominios, de cada gravado suelto ó de litografía.

Art. 7.º El Gobierno expedirá sus órdenes para facilitar á la Biblioteca

la adquisición de estatuas, bustos, relieves, lápidas, utensilios y otros objetos de la antigüedad.

## TITULO II.

### Del personal.

Art. 8.º Como determina el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, constituyen el personal de la Biblioteca 26 individuos, en la forma siguiente:

Un Director, Conservador y Bibliotecario mayor, con 40,000 rs. de sueldo anual.

Dos Bibliotecarios de número; el primero con 26,000 rs. de sueldo, y el segundo con 20,000.

Diez Oficiales: dos primeros con sueldos de 16,000 rs., dos segundos con 14,000, dos terceros con 12,000, dos cuartos con 10,000 y dos quintos con 8,000.

Siete celadores: uno primero con sueldo de 8,000 rs., dos segundos con 6,000, dos terceros con 5,000 y dos cuartos con 3,000.

Un escribiente con 6,000 rs. de sueldo.

Dos porteros: el primero con 4,400 rs. de sueldo, y el segundo con 4,000.

Dos mozos: el primero con 3,000 rs. de sueldo, y el segundo con 2,200.

Un planton con 2,825 rs. de sueldo.

Art. 9.º Para el cargo de Director Bibliotecario mayor, nombrará el Gobierno persona que reúna títulos notorios y señalados merecimientos en la república de las ciencias ó de las letras.

Art. 10. Las plazas de Bibliotecario, de Oficial y Escribiente, se proveerán por oposición.

Art. 11. El Gobierno á propuesta del Director de la Biblioteca, nombrará los Celadores, el Escribiente y los porteros.

Art. 12. Para la vacante del último Celador, y para las de entrambos porteros, nombrará el Gobierno una de tres personas que le propondrá el Director de la Biblioteca; para los demás nombramientos de Celadores podrá alternarse, concediéndose una vez el ascenso, y eligiendo el Gobierno en la siguiente vacante de entre la terna que propusiere el Director.

Al Director de la Biblioteca corresponde el nombramiento de los mozos y del planton.

Art. 13. Para copiar manuscritos deteriorados ó que existan en otras dependencias, y para trabajos extraordinarios que en ciertas circunstancias no puedan hacerse entre los empleados de la Biblioteca, propondrá el Director al Gobierno se nombren escribientes temporeros con cargo al material del establecimiento.

## TITULO III.

### De los requisitos necesarios para entrar en oposición.

Art. 14. Para obtener una plaza de Bibliotecario ó de Oficial, que se hubiere sacado á oposición en la Biblioteca, se necesita una por lo menos de las circunstancias siguientes:

1.º Ser autor de alguna obra científica ó literaria, impresa ya, y de mérito reconocido.

2.º Estar sirviendo en la Biblioteca con plaza de Bibliotecario, de Oficial ó de celador.

3.º Haber servido plaza de Bibliotecario ú Oficial por espacio de tres años, y con buena nota, en la misma Biblioteca ó en otras principa-

les, ó en los Archivos generales del reino.

4.º Tener el título de paleógrafo Bibliotecario, expedido por la escuela de Diplomática.

5.º Saber el latin y el francés, y (segun fuere mas necesario ó conveniente á la Biblioteca) el hebreo, el griego, el árabe, el alemán ó el ingles.

## TITULO IV.

### De la convocatoria para las oposiciones.

Art. 15. En cuanto ocurra en la Biblioteca una vacante de Bibliotecario ú Oficial, el Director dará el competente aviso, proponiendo uno ó tres individuos del establecimiento ó de fuera de él, entre los cuales eligirá el Gobierno al que ha de servir interinamente la plaza. Si el nombrado en calidad de interino perteneciere á la Biblioteca; y su sueldo fuese inferior al de la plaza vacante, se le agregará la mitad de la diferencia entre ambos, mientras durare la interinidad. Si el nombramiento interino recayese en persona de fuera del establecimiento, percibirá durante la interinidad las dos terceras partes del sueldo asignado á la plaza.

Art. 16. Con la propuesta para el nombramiento interino, el Director pasará también al Gobierno un tema sobre materias pertenecientes á la instrucción que necesitan probar los que aspiren á la plaza vacante.

Art. 17. El Gobierno anunciará en el periódico oficial la vacante, expresando los requisitos indispensables y convenientes para entrar en oposición, y acompañará el programa de estas. Publicará asimismo el tema propuesto por el Director, y señalará 6 meses de término para recibir las solicitudes de los aspirantes.

Art. 18. Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas, al Director, y una memoria sobre el tema anunciado.

Art. 19. Si en el término de los seis meses no se presentan aspirantes, se prorogará dicho plazo por cuatro meses mas, y si aun así no se presentaren, quedará prorogado indefinidamente, y el anuncio se repetirá de cuatro en cuatro meses hasta que ofrezca resultado.

El tema y alguna de las condiciones podrán variarse en las prórogas.

## TITULO V.

### De los ejercicios de oposición.

Art. 20. Las oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

Para las plazas de Oficial quinto, sobre bibliografía general y aplicada.

Para las de Oficial cuarto, sobre bibliografía y paleografía.

Para las de tercero, sobre las materias arriba expresadas y numismática.

Para las de segundo, sobre todo lo anteriormente señalado y ademas arqueología.

Para las de primero, sobre lo dicho y gramática general, filología y lingüística.

Para las de Bibliotecario, sobre todos los ramos que antes se determinan, y ademas historia crítica y filosofía de las letras y de las artes.

Art. 21. Cumplido el término señalado, se constituirá el Tribunal de oposición, que se ha de componer de siete Jueces en esta forma. El Director de la Biblioteca que lo presidirá, un individuo del Real Consejo

ó un Oficial de la Dirección general de Instrucción pública, los dos Bibliotecarios de número, y tres vocales mas que serán nombrados por el Gobierno.

Art. 22. Si la plaza vacante fuese de Bibliotecario le sustituirá en el Tribunal un individuo de alguna de las Reales Academias, nombrado libremente por el Gobierno.

Art. 23. Será Secretario sin voto el de la Biblioteca, y en su defecto, el Oficial mas antiguo.

Art. 24. No podrá actuar el Tribunal sin la asistencia de todos sus individuos, incluso el Secretario.

Art. 25. Constituido el Tribunal, examinará los expedientes para decidir si los candidatos reúnen las condiciones exigidas por el programa.

Art. 26. Resultando admisibles uno ó mas aspirantes, el Tribunal, en aquel mismo dia ó en otro inmediato, escribirá cincuenta papeletas sobre otros tantos puntos referentes á la instrucción que deba reunir el aspirante segun la plaza que haya de proveerse, hecho lo cual se fijará dia para el primer ejercicio.

Art. 27. Los ejercicios serán: tres para la plaza de Bibliotecario, y dos para la de Oficial.

Art. 28. El primer ejercicio consistirá en escribir, en el término de 24 horas de incomunicación, una memoria sobre un punto sacado á la suerte de entre las 50 arriba mencionados. Se facilitarán al opositor los libros del establecimiento que pida: la lectura de la memoria durará media hora lo ménos, y por espacio de otra media hora, los jueces harán observaciones sobre aquel escrito, ó pedirán explicaciones al candidato.

Art. 29. El segundo ejercicio será un trabajo práctico sobre un punto, elegido también á la suerte entre 25, relativo á la organización material de una Biblioteca pública, sus índices y registros, distribución de objetos, clasificaciones, conservación de impresos y códices, mejoras importantes etc. Este acto se verificará sin preparación, y durará media hora, pudiendo los jueces hacer observaciones al actuante por igual espacio de tiempo. Si la plaza vacante fuese de las que exigen el conocimiento de una lengua, ademas de la latina y francesa, en este dia se hará también la prueba que el Tribunal juzgue mas oportuna segun el idioma.

Art. 30. El tercer ejercicio, propio exclusivamente de las plazas de Bibliotecario, consistirá en pronunciar, despues de seis horas de preparación, un discurso sobre un punto elegido á la suerte de entre 25, referentes á todas las materias de que deberán tener conocimiento los que sirvieren plazas tan importantes. Este discurso ó explicación, ocupará también media hora lo ménos, y durante otra media podrán los jueces hacer objeciones.

Art. 31. Para el sorteo de puntos correspondientes al primer ejercicio, concurrirán todos los opositores; y colocados en una urna las 50 papeletas, el Presidente del tribunal llamará al opositor cuya solicitud se haya recibido primero, el cual sacará de la urna tres papeletas, apartándose en seguida á elegir una para escribir su memoria. Se llamará del propio modo á los demás contrincantes, y tomada nota del punto elegido por cada cual, se les comunicará inmediatamente.

Art. 32. En todo sorteo de puntos, el actuante sacará como en este tres papeletas.

Art. 33. Los jueces podrán tomar notas mientras dure cada ejercicio; y

concluidos todos, leídas las memorias remitidas al Director por los aspirantes, y habiendo conferenciado el Tribunal para aprobar ó desaprobar los ejercicios de cada opositor, se procederá á designar por votación secreta los tres contrincantes cuyos ejercicios hayan sido los mejores entre los aprobados. Si no resultare mayoría absoluta, se harán votaciones parciales.

Art. 34. Declarada la terna, se elevará al Gobierno, acompañada del expediente íntegro de las oposiciones, que será devuelto á la Biblioteca para su archivo, en siendo nombrado el Bibliotecario ú Oficial.

Art. 35. Si para la vacante nombrare el Gobierno un empleado de la Biblioteca, queda propuesto de hecho para la resulta el segundo de la terna; si éste perteneciere á la Biblioteca también, quedará propuesto el tercero: si el último número de la terna sirviese también destino en la casa, formará el Tribunal otra terna de entre los opositores aprobados, en caso de haberlos; y si no, se abrirá nueva oposición.

Art. 36. Cuando entre los opositores hubiere solo uno ó dos aprobados, únicamente estos irán en la propuesta; cuando no hubiere ninguno ó hubiere resulta, se abrirá nueva oposición.

Art. 37. Los Bibliotecarios y oficiales que ganen por oposición plaza en la Biblioteca, serán inamovibles, ó solo podrán ser separados con previa formación de expediente por las causas que se dirán.

## TITULO VI.

### De la toma de posesion.

Art. 38. La toma de posesion de los cargos científicos de la Biblioteca, será siempre solemne y pública, á cuyo fin se anunciará á tiempo en el periódico oficial, y se verificará en un dia festivo dentro de los 15 siguientes á la fecha del nombramiento.

Art. 39. El acto será presidido por el Ministro del ramo, ó en su nombre por un funcionario de elevada categoría, si la toma de posesion fuere de la plaza de Director: presidiendo este si la plaza fuere de Bibliotecario ó de Oficial al Ministro y al Director corresponde respectivamente señalar dia para la ceremonia á la cual han de concurrir todos los empleados de la Biblioteca.

Art. 40. En este acto, si es Director el nombrado, leerá un breve discurso acerca de un punto propio de sus estudios y ocupaciones. Si es Bibliotecario ú Oficial, leerá la memoria remitida por él á la Biblioteca sobre el tema anunciado en la convocatoria de oposición.

Art. 41. Terminada la lectura, el Presidente dará posesion en nombre de S. M., y retirado el público, se presentará al nombrado todos los individuos del personal científico.

Art. 42. De los demás empleos se dará posesion en Junta de gobierno privativamente.

## TITULO VII.

### De la Junta de gobierno.

Art. 43. Constituyen la Junta de gobierno de la Biblioteca: el Director como Presidente, los Bibliotecarios, como Vocales, y el Oficial Secretario, sin voto.

Art. 44. Tendrá la Junta sesión ordinaria en uno de los primeros siete dias de cada mes, y celebrará sesión extraordinaria siempre que ocurra

una vacante y haya de proponerse una terna, ó darse posesion á un empleado, ó necesite el Director consultarla para algun asunto importante.

Art. 45. La sesion ordinaria tendrá por objeto:

Examinar el estado de los indices, de los trabajos bibliográfico-biográficos y cualesquiera otros en que se ocupen los dependientes del establecimiento; acordar las mejoras, reformas y adquisicion oportunas, resolver las consultas que hayan de elevarse al Gobierno; llamar y amonestar á los empleados que no cumplan con sus deberes; examinar y aprobar las cuentas, y disponer en general todo lo relativo al gobierno y administracion de la Biblioteca, para lo cual podrá la Junta oír á los Oficiales.

## TITULO VIII.

### Del Director.

Art. 46. El Director, como Jefe superior y Conservador del establecimiento, tiene á su cargo el gobierno é inspeccion general de él, y lo representará en las solemnidades á que asistiere por derecho ó por invitacion.

Art. 47. Firmará toda la correspondencia oficial, y autorizará con su V.º B.º los libramientos, cuentas, certificados y documentos de importancia.

Art. 48. Presidirá todos los actos oficiales que se celebren en la Biblioteca, excepto aquellos en que asistieren los Ministros de S. M. ó sus delegados en virtud de Real orden.

Art. 49. Nombrará Contador, Secretario y Habilitado de la Biblioteca; distribuirá libremente los demas cargos y ocupaciones, y cuidará de que todos los dependientes cumplan su obligacion.

Art. 50. Dispondrán de los fondos de la Biblioteca, pudiendo emplear grandes ó pequeñas cantidades dentro del presupuesto, sin necesidad de autorizacion especial.

Art. 51. Cada año, en la segunda quincena de Diciembre, remitirá al Gobierno una memoria acerca del estado de la Biblioteca, adquisiciones y trabajos hechos durante el año, variaciones del personal y mejoras que se necesitaren, incluyendo en el lugar oportuno un resumen del movimiento científico y literario de España, comparado con el de otros paises. Esta memoria se imprimirá con el *Boletín bibliográfico* en que ha de entender la Biblioteca.

Art. 52. El Director, habiendo causa justificada y urgente, podrá conceder hasta un mes de licencia á los empleados del establecimiento.

Art. 53. Solo por conducto del Director podrán los individuos de la Biblioteca presentar al Gobierno solicitudes.

## TITULO IX.

### De los Bibliotecarios.

Art. 54. Los dos Bibliotecarios sustituirán por su orden al Director, y se sustituirán entre sí en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 55. Uno de los dos Bibliotecarios tendrá á su cargo los códices, los grabados, las litografías y música, las monedas, medallas y antigüedades, dirigirá la formacion de los indices y catálogos correspondientes, y cuidará de su conservacion, ordenacion, aumentos y mejoras.

Art. 56. El otro Bibliotecario se encargará de los libros y demas impresos; dirigirá é inspeccionará la formacion de sus indices, la de listas para

compras y cambios, encuadernaciones, restauraciones etc.

Art. 57. Ambos Bibliotecarios bajarán artículos para el Diccionario bibliográfico encargado á la Biblioteca, y para el *Boletín bibliográfico* en que han de entender.

Art. 58. Pondrán asimismo su V. B.º si á su juicio lo merecieren, á los artículos bibliográfico-biográficos que redactaren los Oficiales, y los remitirán al Secretario Archivero.

Art. 59. El Bibliotecario encargado de los manuscritos desempeñará el cargo de Contador, y como tal intervendrá los libramientos, llevando los libros de entrada y salida.

(Se continuará.)

NUM. 80.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por los antecedentes y noticias que la Administracion de mi cargo se ha proporcionado, con relacion á la riqueza de los pueblos de esta provincia; y tambien por el detenido estudio que sobre tan importante servicio viene haciendo, ha llegado á comprender que el señalamiento de los cupos de la contribucion territorial adolece de inexactitudes que, si bien pudieran pasar desapercibidas cuando la Administracion carecia de datos estadísticos, hoy, que los posee abundantemente, tiene el deber de utilizarlos y por consecuencia el de alterar dichos cupos en mas ó en menos segun la experiencia le aconseje y los intereses de la Hacienda y de los pueblos lo reclamen.

En tal concepto y próxima la época de distribuir lo que corresponda á la provincia en el presente año entre todos los pueblos de la misma, di-puesto tambien como estoy á regularizar del modo mas justo el servicio de que se trata, me ha parecido conveniente dirigirme á los Ayuntamientos invitándoles á que me suministren por su parte cuantas noticias crean pueden conducir á semejante fin, seguros de que no solo las recibiré con aprecio, sino que tendré sumo gusto en oírlos si alguno creyese conveniente acercarse á esta dependencia á hacerla esplicaciones confidenciales y reservadas sobre un particular que tanto interesa á la justa distribucion que debe hacerse de los impuestos sobre los contribuyentes. Confio de los señores Alcaldes no vacilen en manifestarme la verdad de lo

que en sus distritos haya respecto de tan importante servicio; pues de otro modo puede llegar el caso de que se les exija la responsabilidad de la ocultacion, que será tanto mayor cuanto que ha llegado á mi noticia de que hay algunos pueblos que tienen dobles repartimientos, esto es, uno para remitir á esta oficina y el otro para cobrar por él las cuotas de los contribuyentes, en lo cual se comete un delito severamente castigado por el Código penal. Zaragoza 12 de Enero de 1857.--Lorenzo Fernandez.

NUM. 67.

El dia 5 de Febrero próximo se considera vencido el primer trimestre de este año para el pago de la contribucion de consumos, cuyo importe debe hacerse efectivo en Tesorería. En su consecuencia debo prevenir á los respectivos Ayuntamientos que activen las operaciones que deben preceder al cobro de la expresada contribucion, y que procedan á él con toda oportunidad; pues que vencido el plazo que señalan las instrucciones, expedirá esta Administracion los apremios contra los Ayuntamientos que no hubiesen hecho efectivo en Tesorería el importe del primer trimestre de este año. Zaragoza 12 de Enero de 1857.--Lorenzo Fernandez.

NUM. 55.

Aragon.--Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Hallándose vacante la plaza de maestro mayor de 2.ª clase de la Comandancia de Cavite en las Islas Filipinas dotada con 720 pesos anuales, los pretendientes á esta Plaza que reúnan los conocimientos necesarios para ser examinados de aritmética, geometría teórico práctica, algebra, mecánica y arquitectura, presentarán sus solicitudes en Zaragoza á la Direccion Subinspeccion de Aragon, en el término de 40 dias á contar desde la fecha.--Zaragoza 8 de Enero de 1857.--El Teniente Coronel Secretario, Rafael Pallette.

## Parte no oficial.

MONTE PIO UNIVERSAL, compañía general española de seguros mutuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de

Diciembre de 1856.--Capitales.--Rentas perpetuas.--Cesantías.--Jubilaciones.--Viudedades.--Seguros de quintas.--Dotes.--Asistencias para seguir estudios.--Gran caja de ahorros para todas las clases y para todos los pueblos.--Direccion y oficinas centrales. plazuela de Santa Ana núm. 1. Delegado del Gobierno, D. Manuel Llorente.

## JUNTA DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo. Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España. Excmo. Sr. Marques de San Felices, grande de España. Excmo. Sr. D. Diego Coello, caballero gran cruz de Isabel la Católica. Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo. Sr. D. Pedro Calvo Asensio, director de la Iberia. Excmo. Sr. D. Juan Drumen, médico de cámara de S. M. Excmo. Sr. Conde de Sanafé. Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, diputado 1.º del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid. D. Amalio Aillon, director general. Banquero de la Compañía, Excmo. Sr. D. Nazario Carriguiri.

## OPERACIONES DEL MONTE PIO.

Formacion de capitales por supervivencia. Id. por muerte. Rentas de supervivencia. Id. á voluntad. Id. de sucesion. Id. al contado.

Las rentas son vitalicias y por muerte del que las disfruta.

Esta sociedad es la única en España que ofrece mayor número de combinaciones y proporciona mayores beneficios á sus asociados.

## GARANTIAS.

Direccion con la correspondiente fianza.

Administracion hecha por los nueve socios que componen la Junta.

Empleo inmediato de las sumas impuestas en títulos de la deuda del 3 por 100.

Sub-direccion en Zaragoza calle de la Cuchillería núm. 45, donde se facilitan gratis los estatutos y prospectos.

En la calle de Contamina, esquina á la del Temple, se ha establecido un almacén de harinas, salvados y toda clase de menudos.

Siendo muy necesario el renovar los libros á primeros de año, tanto al comercio y oficinas, como á toda persona curiosa que tenga que llevar sus operaciones diarias por apuntacion, pues la memoria es muy corta, ha determinado el dueño del establecimiento de libros en blanco y rayados de todos tamaños, acomodarlos á todas las clases de la sociedad, dándolos mas baratos que nunca, apesar de haberse subido el precio del papel de tina, siendo su encuadernacion á la holandesa fina, con el lomo de camuza, y con la rebaja del 10 por 100 de los precios marcados, y que se han vendido hasta de ahora, en la calle de la Cedacería núm. 23, tienda, donde se halla de muestra el libro mayor.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de Alfocea sacará en arriendo á pública subasta el trozo de monte llamado las Canteras, los dias 11, 18 y 25 del actual á las dos de la tarde de cada uno de los dias ya dichos bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, quedando adjudicado á favor del mas ventajoso postor.

Zaragoza: Imp. de Antonio Gallifa.